

C.A. de Santiago

Santiago, veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que comparece don ::::::::::, quien interpone acción constitucional de protección en su calidad de padre y representante legal de su hija ::::::::::, y en contra de la Superintendencia de Educación, por el acto que estima ilegal y arbitrario contenido en resolución administrativa que rechazó el recurso jerárquico interpuesto por el recurrente, en contra de la decisión de cerrar la investigación del CAS 09548, iniciada en contra del colegio Royal British School y, en consecuencia, no iniciar procedimiento administrativo sancionatorio en contra del establecimiento, por no constatar infracciones a la normativa educacional vigente, lo que vulnera la garantía constitucional reconocida en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Solicita se revoque la resolución referida, ordenando a la recurrida iniciar procedimiento administrativo sancionatorio en contra del mencionado establecimiento educacional, con el fin de restablecer el imperio del Derecho, dando así la debida protección constitucional al recurrente. Pide, además, que conjuntamente con lo solicitado se adopten las medidas que restablezcan el imperio del derecho, en especial: 1) Requerir informe al colegio, para que señale las medidas concretas que se implementaron para impedir se concretaran las amenazas de golpes que recibió su hija. 2) Requerir e investigar qué hizo el colegio para determinar la autoría de las amenazas escritas que recibió ::::::. 3) Requerir del colegio las razones por las cuales nunca se comunicaron con los padres y apoderados de las menores involucradas que tenían problemas de convivencia desde el año 2019, con su hija::::::::::, para evitar lo sucedido 4) Requerir la hoja de vida y conducta de las menores involucradas 5) Requerir del establecimiento qué medidas de acompañamiento o seguimiento específicas, implementó respecto de las estudiantes involucradas. 6) Requerir del establecimiento, las medidas de acompañamiento, seguimiento y protección que habría aplicado con la estudiante afectada, mientras duró la investigación. 7) Solicitar al Colegio denunciado, la exhibición de las grabaciones de la cámara instalada en el baño, donde ocurrió la golpiza a mi hija, de los días que van entre desde el 1 de marzo al 04 de abril de 2022. 8) Finalmente y una vez realizadas todas las medidas indicadas, resolver si ha o no lugar a la aplicación de un procedimiento sancionatorio en contra del establecimiento educacional denunciado, por incumplimiento de la normativa educacional que corresponde, en materia de violencia escolar o bullying.

Expone que con fecha 30 de marzo de 2022, su hija encontró en su casillero varias notas escritas a mano con insultos, frases groseras y amenazas de que no la dejarían tranquila y de golpes, lo que fue comunicado al Colegio, vía correo electrónico, a su profesor jefe con copia a los Coordinadores de Convivencia Escolar, lo que tuvo como respuesta que se lo comunicarían a los encargados generales de convivencia escolar.

Señala que finalmente las amenazas se cumplieron, siendo su hija golpeada por dos alumnas, provocándole hematomas y una costilla fracturada, de lo que dieron cuenta el día 04 de abril de 2022 al establecimiento educacional, cuya encargada de convivencia escolar les señaló que no tuvo

conocimiento previo de las amenazas, y se les informó que activarían el protocolo por acoso o maltrato entre escolares.

Alega que el Colegio, teniendo conocimiento de las amenazas, no tomó las medidas de protección, acompañamiento ni contención con su hija, ni antes ni después de ser golpeada, incurriendo además en una serie de negligencias, descuidos y un actuar inexcusable, en atención a su posición de garante que le corresponde y a la situación de riesgo de su hija, no tomó las medidas de educación y pedagógicas. Que lo anterior, mantiene a su hija actualmente con grave afectación psicológica, por los hechos mismos como por cuanto no tuvo credibilidad por el entorno escolar de lo sucedido. Refiere que el año 2019 y año 2022, su hija ya había sufrido episodios de violencia y hostigamiento de compañeras, lo que llevó, a solicitud de sus padres, a cambiarla de curso.

Refiere que el colegio el día 12 de abril de 2022 le informa que la investigación había concluido y que no se habían obtenidos resultados positivos en atención que las alumnas denunciadas negaron los hechos, las amenazas por escrito no eran de su autoría, y las cámaras no mostraban a las alumnas en los hechos a la hora que supuestamente ocurrieron. Apelada la resolución al Rector, se les notificó que se confirmaba la resolución.

Hace presente que el maltrato hacia ella no terminó con la golpiza y con el cambio de colegio, sino que mientras no se establezca públicamente que los encargados de proteger a su hija, no actuaron conforme “a la obligación que tenían de protegerla, defenderla y apoyarla”, ella no tendrá tranquilidad y sólo así se podrá establecer la verdad de lo que sucedió y que así se limpie su nombre e imagen.

Con fecha 11 de abril de 2023, el recurrente interpone denuncia ante la Superintendencia de Educación en contra del Colegio British School por incumplimiento e irregularidades en el proceso de investigación por maltrato y abuso escolar en contra de su hija al interior del establecimiento, fundado en la resolución que determinó que la investigación no había arrojado resultados, a pesar de los antecedentes y el certificado de lesiones acompañado. Que respecto a la denuncia, de fecha 29 de julio de 2022, la Superintendencia ordenó el cierre de la investigación por no haberse identificado hechos constitutivos de posibles incumplimientos a la normativa educacional; lo que implicó que no se dio origen a un procedimiento administrativo sancionatorio en contra del establecimiento denunciado, y respecto de esta resolución se interpuso, el 05 de agosto de 2022, recurso de reposición con recurso jerárquico en subsidio, rechazándose el recurso de reposición mediante Resolución Exenta N°0141 y el 24 de abril de 2023, la recurrida dictó Resolución Exenta N°0159, rechazando el recurso interpuesto en forma subsidiaria.

Alega que, a su juicio, resulta arbitrario e ilegal lo resuelto por la Superintendencia, al rechazar el recurso jerárquico interpuesto, determinando así que queda a firme el acto administrativo que da cierre a la denuncia CAS 09548, de la Dirección Regional Metropolitana de la Superintendencia de Educación, fundado en que el establecimiento educacional no habría incurrido en infracciones a la normativa educacional vigente, en base a los resultados de la fiscalización administrativa, de 22 de julio de 2022, que consta en Acta de Fiscalización N° 221301627, que concluye “No observa posibles trasgresiones a la normativa educacional vigente” y que el detalle de lo verificado por el

Fiscalizador se encuentra en “Resumen Hoja de Trabajo”, resumen que refiere el recurrente es solo un check list de comprobación de que el Colegio contaba con los instrumentos o si se realizaron las actaciones respectivas, sin examinar el fondo o modo en que se llevaron a cabo las mismas, por lo que no hizo uso de todas las facultades que le otorga el artículo 49 de la Ley 20.529 para cumplir con su deber de fiscalización, incurriendo en infracción al principio de juridicidad.

Asimismo, alega falta de fundamentación, señalando además que se omiten en la fiscalización por parte del Colegio y de la Superintendencia puntos importantes como el hecho de que el colegio fue advertido de las amenazas y no tomó medida alguna para evitar que sucediera; porque no investigaron quien envió los mensajes y quien golpeó a.....; que los apoderados de las alumnas denunciadas refirieron no tener conocimiento de problemas anteriores lo que demuestra que ante hechos anteriores de acoso, el Colegio nada hizo para poner término al mismo, lo que constituye una infracción a la normativa educacional.

Solicita se ordene a la recurrida iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio, en contra del mencionado establecimiento educacional, dando así la verdadera protección constitucional al recurrente adoptando las medidas que sean necesarias para restablecer el imperio del derecho.

Segundo: Que comparece Yasna Araya Rojas, abogada, en representación de la Superintendencia de Educación, solicita el rechazo del recurso, por manifiesta falta de fundamento y por no concurrir los requisitos legales que permitan acogerlo, con expresa condena en costas.

Expone que recibida la denuncia, se solicitaron los antecedentes al establecimiento educacional y de conformidad a lo dispuesto en la Ley 20.529 se dio inicio a una investigación previa con el fin de conocer las circunstancias concretas del caso y las normas sobre convivencia escolar y ante una eventual vulneración a la normativa educacional, iniciar un procedimiento sancionatorio o la correspondiente mediación.

Agrega que posteriormente y tras la revisión de los antecedentes enviados por el establecimiento educacional, y los proporcionados por el denunciante, la Unidad de Comunicaciones y Denuncias de la Dirección Regional de la Superintendencia de Educación, determinó que podrían existir eventuales infracciones a la normativa educacional, en el actuar del establecimiento, por lo que derivó la denuncia a la Unidad de Fiscalización, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67° de la Ley N° 20.529, para que realizara el procedimiento de fiscalización regulado en el Párrafo 2° del Título III de la referida ley, el que se llevó a efecto por parte de la unidad señalada, arribando a la conclusión contenida en el Acta N° 221301627, y es que el establecimiento habría actuado de conformidad a la normativa educacional vigente, sin incurrir en infracciones a esta última y se dispuso el cierre de la investigación en la Unidad de Fiscalización de la Dirección Regional de la Superintendencia de Educación.

En cuanto a las garantías vulneradas, el derecho a la vida e integridad física y psíquica, refiere que no es efectivo que haya existido una falta de actuación y respuesta por su parte frente a la denuncia efectuada con fecha 11 de abril del 2022, que fuera causa del padecimiento físico y psicológico de la menor, ya que este servicio actuó en un periodo inferior a 4 meses y conforme a sus competencias y potestades.

Puntualiza que la Superintendencia no tiene por función satisfacer la pretensión de los denunciados, ya que es un organismo fiscalizador y regulador que determina la responsabilidad administrativa de los sostenedores de establecimientos educacionales con reconocimiento oficial, lo que en la práctica se traduce en que el servicio actúa siempre respecto de las acciones que realizan los establecimientos educacionales y sus sostenedores, pero jamás se pronuncia respecto de la responsabilidad que les compete a estudiantes y demás miembros de las comunidades educativas, ya que el ejercicio de las facultades disciplinarias está alojado en los propios establecimientos educacionales y la responsabilidad penal en el Ministerio Público. Por lo mismo, sostiene, resulta inapropiado establecer una causalidad entre el daño que aquí se expone y la insatisfacción de una pretensión cuya realización está fuera de las competencias de esta administración.

Luego, refiere que frente a las denuncias por maltrato entre estudiantes, la Superintendencia de Educación, tiene una potestad específica para verificar sólo el cumplimiento de la normativa educacional, lo que en la especie y vista la normativa educacional citada anteriormente, se traduce en fiscalizar la existencia, contenido y aplicación de los Reglamentos Internos con los que cuentan los establecimientos educacionales. En efecto, señala que las facultades del Servicio se circunscriben a la verificación de si el establecimiento aplicó o no sus normas y protocolos de actuación, y si estos instrumentos se ajustan a la normativa educacional; y en caso de que la contravengan, podrá aplicar sanciones a los sostenedores, no pudiendo pronunciarse sobre los efectos de las medidas y su idoneidad.

Que en cuanto a la vulneración de las garantías constitucionales de igualdad ante la ley y el derecho a un debido proceso, el recurrente sostiene que su representada es un organismo público investido de facultades, en este caso de fiscalizar el cumplimiento normativo educacional, y ello no lo transforma en una comisión especial por el sólo hecho de incurrir en errores de procedimiento, de ser así -no siendo este uno de ellos- se estaría en presencia de vicios de legalidad, que cuentan con sus propias vías recursivas.

Continua indicando que de conformidad al artículo 52 de la Ley 20.529, el personal de la Superintendencia habilitado como fiscalizador tiene el carácter de Ministro de Fe respecto de todas las actuaciones que realice en el ejercicio de sus funciones y que consten en el acta de fiscalización, de manera que los hechos constatados por los funcionarios podrán constituir presunción de veracidad para los efectos de la prueba judicial, por lo que, a su juicio, no procede controvertir lo observado por el fiscalizador, lo cual no obsta a que se pueda solicitar la realización de un nuevo procedimiento de fiscalización para que se investigue hechos que no fueron considerados en la visita realizada y que están incluidos en la denuncia. Por lo que concluye que la denuncia se gestionó en conformidad a las facultades de que se encuentra investida, no entregando el recurrente argumentos o antecedentes que desvirtúen lo obrado por esta Superintendencia de Educación.

Tercero: Que, el llamado recurso de protección se define como una acción cautelar de ciertos derechos fundamentales frente a los menoscabos que puedan experimentar como consecuencia

de acciones u omisiones ilegales o arbitrarias de la autoridad o de particulares.

Son presupuestos de esta acción cautelar:

a) que exista una acción u omisión ilegal o arbitraria;

b) que como consecuencia de la acción u omisión ilegal o arbitraria se prive, perturbe o amenace un derecho; y

c) que dicho derecho esté señalado como objeto de tutela en forma taxativa en el artículo 20 de la Constitución Política de la República.

Cuarto: Que, como se desprende de lo manifestado, es requisito indispensable de la acción de protección, la existencia de un acto u omisión ilegal esto es, contrario a la ley o arbitrario, producto del mero capricho de quien incurre en él y que provoque algunas de las situaciones o efectos que se han indicado, afectando a una o más de las garantías -preexistentes- protegidas, consideración que resulta básica para el análisis y la decisión de cualquier recurso como el que se ha interpuesto.

Quinto: que a la luz de estos antecedentes y de lo expuesto por las partes, corresponde determinar si el acto impugnado, por intermedio de esta acción cautelar, es arbitrario o ilegal.

Sexto: Que de acuerdo a lo que dispone el artículo 48 de la Ley N° 20.529, la Superintendencia de Educación, tiene por objeto entre otros cometidos, fiscalizar que los sostenedores de establecimientos educacionales reconocidos oficialmente por el Estado se ajusten a la normativa educacional y si en el ejercicio de sus atribuciones detectare que el establecimiento ha infringido la normativa educacional podrá ordenar la instrucción de un procedimiento administrativo sancionatorio, ello unido a la facultad legal que le confiere el artículo 52 de la citada ley, de concederles a los fiscalizadores el carácter de Ministros de Fe respecto de las actuaciones que realicen en el ejercicio de sus funciones. En este contexto a la Superintendencia de Educación no le corresponde administrar justicia y determinar quiénes son los responsables de hechos constitutivos de delito, ni recibir denuncias que puedan dar cuenta de los mismos, las que deberán ser tramitadas por las instituciones correspondientes.

Séptimo: Que los hechos constatados en las actas de fiscalización concluyen que el establecimiento educacional Colegio British Royal School de la comuna de La Reina, ajustó su actuación a lo dispuesto en la normativa educacional vigente, en relación con los hechos denunciados, relatando latamente en la hoja de trabajo el cumplimiento por parte del establecimiento educacional de los procedimientos contenidos en los Reglamentos Internos y Protocolos del Establecimiento.

Octavo: Que los hechos denunciados por el recurrente resultan incompatibles con la naturaleza y la urgencia de la acción cautelar intentada.

Noveno: Que conforme lo razonado no se encuentra acreditado que la Superintendencia de Educación, haya cometido actos ilegales o arbitrarios que vulneren las garantías constitucionales que se invocan en el recurso, por cuyo motivo la acción deducida no puede prosperar.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema, sobre tramitación y fallo del recurso de protección, se rechaza el deducido por don ::::::::::::::::::::en contra de la Superintendencia de Educación.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

Redacción de la Ministra M. Loreto Gutiérrez A, quien no firma por encontrarse ausente.

N°Protección-10118-2023.

Puede buscar otras normas aquí



Corte Suprema  
Jurisprudencia y Normativa